

El contrato que, libremente, se celebre para justipreciar los accidentes del trabajo, enerva los efectos de la ley de la materia.

Recurso de nulidad interpuesto por doña María Esther V. de Samaniego en la causa que sigue con la Empresa del Ferrocarril Central, sobre indemnización por accidente del trabajo.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Contra la Empresa del Ferrocarril Central, entabla doña Esther Tovar V. de Samaniego, la demanda de fojas 2, para que aquella le acuda con el pago de la indemnización por accidente del trabajo, ocurrido en el kilómetro No. 228 de la línea del Ferrocarril, el 28 de enero del presente año, catástrofe producida por el choque del tren mixto No. 91, donde Samaniego servía de fogonero y el tren extra de carga, No. 68, produciéndose la muerte de aquel.

Observados los trámites prescritos por la ley del caso y llegada la oportunidad de pronunciar sentencia, el juez dicta la corriente a fojas 30 vuelta, que el Superior Tribunal revoca, confirmando a la vez el complementario de fojas 40. Unicamen-

te interpone recurso de nulidad de las dos partes que comprende la resolución de vista de fojas 44, el personero de la viuda de Samaniego.

Toda la defensa de ésta que es la actora estriba en la estipulación que se consigna en el artículo 4o. del documento privado de fojas 19, donde, como se vé, existe un pacto que sale de los límites de las disposiciones legales acerca del procedimiento en caso de accidente de trabajo y que están destinadas a reglar las relaciones entre empresarios y obreros, cuando aquél ocurra.

Pues bien, esas disposiciones que son las de la ley de 20 de enero de 1911, fijan el monto preciso de las indemnizaciones que deben acordarse en favor del obrero, que sufre las consecuencias del accidente del trabajo y la cantidad máxima del salario que gana el mismo, siempre que trate de acogerse a los beneficios de dicha ley.

Bajo tal concepto no es jurídico invocar un convenio celebrado en términos que salen completamente de la citada ley, según es el presentado a fojas 19, ya porque aquella no permite otras reglas que las que establece para el efecto de fijar las indemnizaciones de que aquí se trata, ora bien porque, estando a las alegaciones de la Empresa demandada aquel convenio, sobre tener el carácter de transitorio o provisional, es susceptible de interpretación, lo que no puede tener lugar dentro del procedimiento especial a que están sujetas las indemnizaciones por accidente del trabajo, desde que sólo puede aquello ventilarse y ser resuelto por los trámites latos de la vía ordinaria.

La sentencia revocatoria, se ha dictado en armonía con la doctrina legal desarrollada, y conse-

cuenta con ella es que confirma, a la vez, el auto apelado de fojas 40, que por lo tanto es arreglado a ley.

En consecuencia de cuanto queda expuesto, opina el Fiscal que no hay nulidad en la sentencia recurrida de fojas 44, tanto en la parte que revoca como en la que confirma la de fojas 30 v., y el referido auto de fojas 40. Debiendo prevalecer todos los puntos que la citada de vista decide; si es que la Suprema Corte, no fuere de parecer contrario.

Lima, 31 de diciembre de 1921.

GADDA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 19 de abril de 1922.

Vistos; con lo expuesto por el Sr. Fiscal, estando a lo dispuesto en el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil; y a los términos absolutos del artículo cuarto del contrato respectivo, cuya aplicación puede y debe hacerse por su naturaleza y objeto, dentro del procedimiento de que se trata: declararon haber nulidad en el fallo de vista de fojas cuarenta y cuatro, su fecha veintiseis de noviembre de mil novecientos veintiuno, reformándolo, confirmaron el de primera instancia de fojas treinta vuelta, su fecha diez y ocho de octubre anterior y su complementario de fojas cuarenta, su fecha siete de noviembre siguiente que declara que la Empresa del Ferrocarril Central del Perú debe acudir a doña María Esther viuda de Samaniego

con una renta vitalicia que equivalga al veintidos por ciento del salario anual y a los hijos del referido Samaniego con una renta vitalicia que equivalga al cuarenta y cuatro por ciento de dicho salario hasta que cumplan diez y seis años de edad e indefinida si adolecen de alguna enfermedad física o moral que les incapacite para el trabajo, entendiéndose que el salario a que se hace referencia en el fallo, en conjunto es de setenta y nueve libras, dos soles, que se pagarán por mensualidades iguales en la oficina de Lima de la Empresa demandada; y los devolvieron.

Barreto.—Washburn.—Pérez.—Romero.—Correa y Veyán.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno No. 1012—Año 1921.
